

Dimensiones de la libertad

Sobre la actualidad de la *Filosofía del derecho* de Hegel

Miguel Giusti (Ed.)

Capítulo 17



ANTHROPOS



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

DIMENSIONES de la libertad : Sobre la actualidad de la *Filosofía del derecho* de Hegel / Miguel Giusti, editor. — Barcelona : Anthropos Editorial ; Lima (Perú) : Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015 286 p. ; 24 cm. (Autores, Textos y Temas. Filosofía ; 91)

Bibliografía p. 265-275. — Índices
ISBN 978-84-16421-05-3

1. Filosofía 2. Filosofía del derecho 3. Libertad (Filosofía) 4. Hegel, Georg Wilhelm Friedrich, 1770-1831 I. Giusti, Miguel, ed. II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima) III. Colección

Portada: *Tríada*, escultura de Sonia Prager

Primera edición mayo de 2015

© Miguel Giusti y otros, 2015

© Anthropos Editorial. Nariño, S.L., 2015

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015

Edita: Anthropos Editorial. Barcelona
www.anthropos-editorial.com

En coedición con el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú,
Avenida Universitaria 1801, San Miguel, Lima

ISBN (PUCP): 978-612-317-081-3

ISBN (Anthropos Editorial): 978-84-16421-05-3

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-04823

Diseño, realización y coordinación: Anthropos Editorial
(Nariño, S.L.), Barcelona. Tel.: (+34) 936 972 296

Tiraje: 500 ejemplares

Impreso en Perú - *Printed in Peru*

Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de los editores.

«EL TODO, ASÍ COMO LA CONFORMACIÓN DE SUS PARTES, REPOSA SOBRE EL ESPÍRITU LÓGICO». LA IDEA HEGELIANA DEL ESTADO COMO UN SISTEMA DE TRES SILOGISMOS

Klaus Vieweg
Universität Jena

El término *chiave de volta*, en español clave de bóveda, lleva la clara impronta de los arquitectos italianos. La teoría hegeliana del Estado, entendido como la figura objetiva de la justicia, representa una clave de bóveda tal dentro de la construcción de la «catedral gótica»¹ que es la filosofía práctica de Hegel como filosofía de la libertad. Como en la arquitectónica de la bóveda, le corresponde a este frontón o vértice el rol definitivo, el cual corona la obra. Solo a través suyo puede el edificio sostenerse a sí mismo. Sin él, la arquitectónica entera del templo hegeliano de la libertad no podría sostenerse y este colapsaría sobre sí mismo. Así el fundamento del todo constituye al mismo tiempo el fundamento de la construcción de un «mundo de la libertad». En esta destacada formación, el «Estado», tenemos *en uno* al fundamento y a la *clave de bóveda* de la arquitectura entera de la filosofía hegeliana del espíritu objetivo como teoría de la voluntad y la acción libres. La entera construcción teórica se asemeja al imponente *Palazzo della Ragione* en Padua, el cual reúne dentro suyo y alrededor suyo las realizaciones de la vida del ser libre: el derecho, el mercado, el arte, la religión, la intelectualidad.

Hegel dice, en la *Filosofía del derecho*, acerca de la «arquitectónica de su racionalidad, que [se caracteriza] por la diferenciación determinada de los ámbitos de la vida pública y su justificación, y por la estrictez de la medida que mantiene todo pilar, todo arco, todo contrafuerte».² El valor del tratado radica, de acuerdo con Eduard Gans, «en la completamente maravillosa arquitectónica con la que cada lugar y cada área han sido abordados; en el empeño que se ha puesto en cada ángulo del edificio; en los proporcionados, pero a la vez diversos estilos que pueden notarse desde la cúspide hasta la base».³ La filosofía del derecho de Hegel puede ser, por último, comprimida en un término que aparece en el subtítulo de la *Filosofía del derecho*: filosofía de la libertad y del derecho como *ciencia del Estado*. El pensamiento de la libertad práctica experimenta su suprema determinación en el nivel de lo *político*, en el punto de vista de la «*universalidad concreta suprema*».⁴

Hegel asume la tarea hercúlea de *una nueva legitimación de lo político*, de la fundamentación del Estado como la más alta formación del querer libre surgida del

1. G.W.F. Hegel, *Vorlesungen über die Philosophie der Weltgeschichte*, GWA 12, p. 67.

2. G.W.F. Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, GWA 7, p. 19.

3. E. Gans, «Vorrede» en: G.W.F. Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts, oder Naturrecht und Staatswissenschaft in Grundrisse*, W 8, p. vi.

4. GWA 7, § 303, Observación, p. 474.

pensamiento conceptual. Esta concepción se asocia a una comprensión del Estado como idea, pero idea en la forma del *nivel supremo de la realidad efectiva ética*, el nivel supremo del espíritu objetivo. El Estado es definido como «la realidad efectiva de la idea ética»⁵ en la formación plena de su forma. Este teorema fundamental debe ser especificado con la mayor precisión posible y el sistema de las determinaciones principales de esta idea debe ser desarrollado, precisamente, en el sentido de la tesis según la cual la «construcción del Estado» representa «la realización del edificio de la libertad»,⁶ *la formación objetiva de la justicia*. La pretensión de la *ciencia del Estado* de Hegel —«el intento de *concebir y exponer al Estado* [al mundo ético] *como algo dentro de sí racional*»,⁷ exige tomar en consideración, una exigencia planteada en el «Prefacio» a la *Filosofía del derecho*, según la cual, pese a que no todos los pormenores de la concatenación lógica se hagan explícitos, «el todo, así como la conformación de sus partes, reposa sobre el espíritu lógico. Quisiera que se entendiese y se juzgase este tratado teniendo especialmente en cuenta este aspecto».—⁸

Esto apunta a la lógica de la constitución, al fundamento lógico. Este tipo de *demonstración filosófica*, que Hegel llama el «modo de conocimiento especulativo», es desarrollado de manera detallada en la *Ciencia de la lógica*. Según Hans Friedrich Fulda, «hasta el día de hoy apenas se ha aplicado»⁹ a la *Filosofía del derecho*, y solo con éxito parcial, aquella interpretación tan rotundamente exigida por Hegel que tenga en cuenta de manera rigurosa esta fundamentación en lo lógico. Mis reflexiones siguen ensayos fundamentales de Dieter Henrich y de Michael Wolff. El que Hegel «haya intentado construir una filosofía de la libertad usando como medio una teoría lógica constructiva dota de peso a la teoría de Hegel».¹⁰

De manera semejante a la opinión de Henrich, subraya Robert Pippin la necesidad de una consideración tal de la lógica: «ningún tratamiento adecuado de la filosofía práctica de Hegel puede ignorar [estas] afirmaciones».¹¹ También Jean-François Kervégan pone de relieve que la *filosofía del derecho* de Hegel no debe ser leída como la presentación de posiciones teóricas en el marco de una filosofía política, sino como elemento de su sistema, es decir, de una *Enciclopedia de las ciencias filosóficas* cuyo centro y corazón no es otro que la *Lógica*.¹² Si no se ponen al descubierto estos fundamentos que se encuentran en la *Ciencia de la lógica*, el sistema de coordenadas

5. *Ibid.*, § 257, p. 398.

6. G.W.F., Hegel, *Philosophie des Rechts. Nach der Vorlesungsnachschrift von H.G. Hotho 1822/23*, Ig 3, p. 716.

7. GWA 7, p. 26.

8. *Ibid.*, pp. 12-13.

9. H.F. Fulda, *Georg Wilhelm Friedrich Hegel*, Múnich: C.H. Beck, 2003, p. 197.

10. D. Henrich, «Hegels Grundoperation. Eine Einleitung in die *Wissenschaft der Logik*», en: U. Guzzoni y otros (eds.), *Der Idealismus und seine Gegenwart. Festschrift für Werner Marx zum 65. Geburtstag*, Hamburgo: Felix Meiner, 1976, pp. 208-230, p. 230. Cf. asimismo «Logische Form und reale Totalität. Über die Begriffsform von Hegels eigentlichem Staatsbegriff», en: D. Henrich y R.-P. Horstmann (eds.), *Hegels Philosophie des Rechts. Die Theorie der Rechtsformen und ihre Logik*, Stuttgart: Klett-Cotta, 1982, pp. 428-450; M. Wolff, «Hegels staats-theoretischer Organismus. Zum Begriff und zur Methode der Hegelschen "Staatswissenschaft"», *Hegel-Studien*, 19 (1985), pp. 147-177.

11. R.B. Pippin, *Hegel's Practical Philosophy: Rational Agency as Ethical Life*, Cambridge: Cambridge University Press, 2008, p. 8.

12. J.-F. Kervégan, *L'effectif et le rationnel: Hegel et l'esprit objectif*, París: Vrin, 2007, p. 7. En otro pasaje, subraya Kervégan que «la doctrina del espíritu objetivo es sin duda impensable en su coherencia sin la *Lógica*» (p. 14).

del razonamiento, figuras sustanciales de la *Filosofía del derecho* se quedan rezagadas en el camino.

En las interpretaciones de la *Filosofía del derecho* domina, la mayoría de las veces, la renuncia necesaria al fundamento lógico. Monótonamente se proclama con energía una y otra vez la leyenda de la era posmetafísica, del insuficiente trabajo de cantera; y un procedimiento sociológico o (así llamado) socioteórico alcanza con ello gran popularidad. Con frecuencia se lee que algunos pensamientos hegelianos resultan aceptables, pero que de ningún modo lo es su exigencia de legitimación lógica. En última instancia, esta exigencia es vista como pasada de moda y como una carga. En este texto se seguirá sin restricciones la estrategia de poner al descubierto las intenciones sistemáticas, la fundamentación lógica y la formación interna del pensamiento de Hegel.

El Estado como un todo de tres silogismos

No solo el Estado en el sentido del derecho estatal interno y el Estado político (es decir, la constitución) representan un todo de tres silogismos. Esto concierne también (y en primer lugar) a la estructura general de la idea del Estado fijada en el § 259 de la *Filosofía del derecho*. La aplicación de la tríada de silogismos se efectúa en la interpretación de una sola totalidad, un todo y su mediación lógica interna; es decir, desde aquel fundamento lógico especulativo, según el cual «solo la idea que se ha desarrollado desde el concepto hasta una totalidad real y efectiva forma un todo de silogismos cerrado dentro de sí».¹³

La tríada de silogismos

1. U — P — S
2. P — S — U
3. S — U — P

Algunas aclaraciones resultan necesarias en relación con estas diferentes configuraciones. En primer lugar, la secuencia del término medio (P—S—U) permanece idéntica. En segundo lugar, la última figura finaliza con «P». En tercer lugar, Hegel muestra que el posicionamiento (*Stellung*) de los términos tanto en la figura 1 como en la figura 2 resulta lógicamente indiferente. La proposición final de la primera figura contiene la posición de lo singular (por ahora como determinidad cualitativa) a través de lo universal. Este singular, el espíritu como lo individual y lo activo, avanza contundentemente al término medio, a lo mediador. La verdad de la conclusión de la primera figura será establecida a través de la segunda figura.¹⁴

También para la segunda secuencia es válido lo siguiente: «Como también lo particular y lo universal son los extremos y son determinidades inmediatas, indiferentes, recíprocamente, su relación misma es también indiferente; una u otra, se-

13. D. Henrich, «Logische Form...», p. 445.

14. G.W.F. Hegel, *Wissenschaft der Logik II*, GWA 6, pp. 365 ss.

gún se quiera, puede ser considerada como término mayor o menor, y por ende también una u otra premisa puede ser considerada como la proposición mayor o la menor». ¹⁵ Como conclusión figura la universalidad y con ello, de manera necesaria, debe desplazarse al término medio de la tercera figura. La secuencia S—U—P representa la verdad del silogismo formal. El silogismo se vuelve, de acuerdo con Hegel, legítimo, pero la conclusión necesariamente negativa: «Por eso, ahora es también indiferente cuál de las dos determinaciones de esta proposición sea considerada como predicado o, en cambio, como sujeto, y si, en el silogismo, sea tomada como extremo de la singularidad o de la particularidad». ¹⁶ No obstante este formalismo, el conectarse «tiene que hallar su fundamento en una mediación que se halla fuera de este silogismo», ¹⁷ le corresponde a la silogística de Hegel un «sentido sumamente profundo», que «reposa sobre la necesidad de que *cada momento*, en cuanto determinación del concepto, llegue a ser él mismo el *todo* y el *fundamento mediador*». ¹⁸ Todo lo racional resulta un silogismo triple tal, en el que los términos resultan finalmente intercambiables.

En la exposición de los silogismos de la *idea*, al final de la *Enciclopedia*, incluyendo la culminación de la argumentación en el «silogismo absoluto», se muestra el camino a través de los niveles de la idea, que conduce a la superación del formalismo de las conclusiones. El tránsito desde la subjetividad (en especial desde la doctrina del silogismo como su último nivel) hacia la objetividad está dado por la naturaleza misma del silogismo, el cual «se brinda a sí mismo realidad externa a través de la *particularidad*». ¹⁹ La forma lógica del silogismo se mueve entonces en un estrato superior y no puede ser vista como un «entramado vacío». ²⁰ Nos encontramos con un silogismo *racional*, en la medida en que «el sujeto, por la mediación, se conecta a *sí consigo mismo*. Es así como el sujeto es sujeto por primera vez o, lo que es lo mismo, el sujeto solo de esta manera es en él mismo silogismo racional». ²¹

El Estado como triplicidad de silogismos

<i>Silogismo cualitativo</i>	S	—	P	—	U
	Estado como singular		Relación entre estados particulares		Historia Universal
	Derecho estatal interno		Derecho estatal externo		Derecho Universal
<i>Silogismo de reflexión</i>	U	—	S	—	P
<i>Silogismo de necesidad</i>	P	—	U	—	S

15. *Ibíd.*, p. 368.

16. *Ibíd.*, p. 370.

17. *Ibíd.*, p. 371.

18. G.W.F. Hegel, *Enzyklopädie der philosophischen Wissenschaften I*, GWA 8, § 187, Observación, pp. 338-339.

19. *Ibíd.*, § 181, Observación, p. 332.

20. *Ibíd.*, § 192, Agregado, p. 345.

21. *Ibíd.*, § 182, p. 333.

La reconexión de aquello que en la sociedad civil estaba dividido, apilado y desgarrado en extremos está en agenda; en otras palabras, la tarea de mediación del Estado, su significado como forma de integración y de conexión en el sentido de la constitución de la libertad. Con la última figura tiene lugar la superación de la estructura silogística y la constitución de un sistema de silogismos, un todo en el que las posiciones determinadas y establecidas de los extremos y del término medio se diluyen y cada momento de determinación representa al conjunto.

1. El Estado singular como individuo está conectado, mediante su particularidad (en tanto Estado nacional),²² con lo universal, la historia universal. Los Estados singulares están vinculados con lo universal a través de su particularidad externa y sus intereses y necesidades particulares.

2. La efectuación de los Estados singulares (S) funge como lo mediador que dota de realidad efectiva a la relación entre los Estados (P) y al contexto universal (U), en tanto su esencia ética se «traduce» en el extremo de la realidad efectiva. Los Estados singulares constituyen a través de sus relaciones la internacionalidad en tanto sus relaciones externas: el derecho estatal externo o el derecho internacional.

3. Lo universal es el término medio sustancial en el que los Estados singulares y su bienestar particular poseen y conservan mediación y subsistencia. La historia universal representa el «centro absoluto»²³ en el que el extremo de los Estados singulares (S—Constitución) se conecta con sus relaciones externas (P—derecho internacional).

Esta primera explicación de los tres silogismos se basa, como ya se ha indicado, en la exposición de Hegel del Estado singular como un sistema de tres mediaciones silogísticas: «Solo mediante la naturaleza de este conectarse, o sea, mediante esta triplicidad de silogismos con los mismos *términos*, es como verdaderamente se comprende un todo en su organización».²⁴

El derecho estatal interno o el derecho intraestatal. El segundo sistema de tres silogismos

La tríada de silogismos constituye también la base de la discusión del derecho estatal interno, la Constitución. Aquí tenemos un *segundo* sistema de tres silogismos que el mismo Hegel, como ya se ha mencionado, ha esbozado brevemente en su *Lógica* y en su *Enciclopedia*.

En la práctica es «el Estado un sistema de tres silogismos. 1) El *singular* (la persona) se conecta, mediante su *particularidad* (las necesidades físicas y espirituales, que más formadas dan lugar a la sociedad civil), con lo *universal* (la sociedad, el derecho, ley, gobierno); 2) la voluntad, actividad de los individuos, es lo mediador

22. Esta particularidad en el sentido de una de una determinidad especial, natural y cultural, es expresada por Hegel con el término «espíritu del pueblo» (*Volksgeist*) (cf. al respecto, G.W.F., *Vorlesungen über die Philosophie der Geschichte*, GWA 12, p. 87).

23. GWA 6, p. 425.

24. GWA 8, § 198, Observación, p. 356; cf. también GWA 6, p. 425.

que a las necesidades en la sociedad, en el derecho, etcétera, [...] da cumplimiento y realización efectiva; 3) pero lo universal (Estado, gobierno, derecho) es el término medio sustancial en el que los individuos y su satisfacción poseen y conservan su realidad plena, su mediación y su subsistencia. Cada una de las determinaciones, en tanto la mediación la conecta con el otro extremo, se conecta asimismo consigo misma, se produce, y esta producción es autoconservación».²⁵

«Así también el *gobierno*, los *individuos ciudadanos*, y las *necesidades*, o sea la *vida exterior* de las singularidades, son tres términos, cada uno de los cuales es el término medio de los otros dos. El *gobierno* es el centro absoluto, en donde el extremo de las singularidades se conecta con su subsistir exterior; de la misma manera, las *singularidades* son términos medios, que hacen operar a aquel individuo universal en una existencia exterior, y traducen su esencia ética al extremo de la realidad efectiva. El tercer silogismo es el silogismo formal, el de la apariencia, que las singularidades estén vinculadas por sus *necesidades* y por la existencia exterior a esta individualidad universal absoluta, —un silogismo que, en tanto el meramente subjetivo, traspasa a los otros, y tiene en estos su verdad».²⁶

La siguiente tríada se revela como la codificación de base del derecho estatal interno. En la *Filosofía del derecho* no se desarrolla este razonamiento explícitamente. Sin embargo, este razonamiento yace, pese a ello, a la base de la idea hegeliana de Constitución, es decir, de derecho estatal interno.

1. El silogismo cualitativo o formal (S—P—U)

Un sujeto en tanto singular «está *conectado* con una *determinidad universal* mediante una *cualidad*».²⁷ La persona concreta se conecta a través de su índole cualitativa, su particularidad (P), y a través de sus necesidades e intereses físicos y espirituales (lo que como manifestación más detallada constituye la sociedad civil) con lo universal (U) —derecho, ley, gobierno—. Los singulares se vinculan a través de sus necesidades y de su existencia exterior con la universalidad de la Constitución. El sujeto se conecta a través de sus características e intereses, la particularidad abstracta, con la determinidad universal. No obstante son subsumidas P bajo U (la sociedad civil bajo la constitución) y S bajo P (las personas concretas bajo la sociedad civil).²⁸ Con ello tiene lugar un vínculo solamente bilateral y no una mediación genuina. La carencia lógica radica en el «término medio imperfecto»: el *medius terminus* sigue siendo una cualidad no conceptual. U, P y S se contraponen uno a otro como abstractos, sin embargo, los tres momentos del concepto poseen determinaciones adicionales.

Al mismo tiempo se conectan ahora U y P, y U pasa a ser lo mediador de los extremos (P—U—S). De todos modos representa este U solo lo universal-abstracto y de esto resulta la completa indiferenciación de los momentos, una identidad externa propia del entendimiento. Este paso lógico tiene dos resultados importantes:

25. GWA 8, § 198, p. 356.

26. GWA 6, p. 425.

27. GWA 8, § 183, p. 335.

28. Sobre la relación de subsunción cf. GWA 6, p. 376; para la subsunción de las esferas particulares bajo lo universal cf. GWA 7, § 273, p. 435.

en primer lugar, la singularidad no puede ya ser pensada como aislada, como mónada, sino que debe ser pensada como universalidad, el individuo es el *individuo ciudadano*. En segundo lugar se produce el orden lógico de los miembros del silogismo bajo la figura de «un círculo de mediaciones que se presuponen recíprocamente».²⁹ La carencia obliga a la determinación progresiva del silogismo cualitativo. Ya que en la proposición final lo singular es puesto como universalidad abstracta, se sitúa a sí mismo en el término medio y se vuelve lo mediador. En ello radica el tránsito al silogismo de reflexión, el término medio lo constituyen ahora todos los sujetos concretos singulares.

2. El silogismo de reflexión (U—S—P)

Todos los ciudadanos individuos en tanto individuos (S) representan el término medio. Ellos *actualizan* lo universal, lo llevan a una *existencia exterior*, traducen su esencia ética (U) al extremo de la realidad, es decir, constituyen el orden estatal real. La voluntad y la actividad de los individuos fungen como lo mediador, el cual procura a las necesidades e intereses liberación y realización y dota a la Constitución, al derecho general, de cumplimiento y realidad efectiva. Los individuos conectan en sí el «extremo de la *singularidad para sí* sapiente y deseante» y el «extremo de la *universalidad sustancial* sapiente y deseante». Ellos son «a la vez en tanto personas privadas y en tanto personas sustanciales efectivamente reales»³⁰ y alcanzan en ambas esferas (P y U) su particularidad y su universalidad.

En parte poseen ellos en las instituciones estatales universales, en tanto lo «existente en sí de sus intereses particulares», su sí mismo esencial, y en parte les proporcionan las instituciones a ellos «una actividad [particular] dirigida a un fin universal».³¹ La deficiencia de este silogismo se muestra en que el silogismo de la totalidad («todos los ciudadanos particulares») se revela esencialmente como un silogismo de inducción y un silogismo de analogía. En el sentido recientemente destacado de género o universalidad determinados, pasará la particularidad ahora a ser determinación mediadora. La universalidad aparece en correspondencia con la tercera figura del silogismo en el término medio.

3. El silogismo de la necesidad (P—U—S)

Lo universal (la «parte universal de la Constitución») representa el término medio sustancial, en el cual los individuos (S) y sus satisfacciones y la salvaguarda de sus intereses (P) poseen su realidad colmada y su subsistencia. Las leyes del Estado y sus instituciones son el centro absoluto, en el que el extremo de lo singular (S) *se conecta* con su subsistencia externa, particular (P). Las leyes expresan «las determinaciones de contenido de la libertad objetiva».³² La libertad concreta radica en que la singulari-

29. GWA 8, § 189, p. 340.

30. GWA 7, § 264, p. 411.

31. *Ibid.*, pp. 411-412.

32. G.W.F. Hegel, *Enzyklopädie der philosophischen Wissenschaften III*, GWA 10, § 538, p. 331.

dad personal (S) y sus intereses particulares (P) alcancen para sí su pleno desarrollo y el reconocimiento de sus derechos a través del Estado (lo universal de la Constitución).³³

En tanto al sujeto actuante le corresponde el estatuto de *ciudadano*, alcanza el actor la *forma más alta de reconocimiento* dentro de una comunidad singular en la figura de la unidad de las dimensiones de la subjetividad: la personalidad, la subjetividad moral, la membresía en la familia y en la sociedad civil. Estas determinaciones tienen en el ser-ciudadano su confirmación y garantía. Mis derechos como ciudadano inhiere en mis derechos como persona, en mis derechos como sujeto moral, etcétera. El derecho del *citoyen* como un todo reúne todos los derechos (y deberes) hasta ahora fijados, es más que la suma de sus momentos. Como ciudadano he entendido mi singularidad también como universalidad (en la medida, por ejemplo, en que respeto las leyes racionales en tanto universales) y demuestro así mi verdadera libertad. El § 263 de la *Filosofía del derecho* se ocupa explícitamente del silogismo de necesidad. Para los momentos del Estado (singularidad y particularidad), los cuales tienen su realidad inmediata y reflexionada en las esferas de la familia y la sociedad civil, se presenta el espíritu como universalidad objetiva (U), como «el poder de lo racional en la necesidad»,³⁴ en la figura de las leyes y las instituciones.

El silogismo de la necesidad tiene ahora la forma del silogismo categórico: el Estado como universal, el género del *citoyen*, aboga por ejemplo por un sistema educativo justo o protesta contra la destrucción del medio ambiente. Lo particular se presenta en el sentido de un género o especie determinados. El género «ciudadano», la «ciudadanía», representa una «unidad positiva», el *uno* del Estado, el cual tiene su expresión en *una* Constitución. Esta singularidad positiva exige, sin embargo, mediación a través de los ciudadanos singulares, a través de los representantes singulares del género «Estado». La forma lógica, el silogismo hipotético, se da bajo el esquema U—S—P. La relación necesaria se produce, pero no se genera una necesidad férrea en el sentido de un destino ineludible, una exigencia obligatoria de unidad del género, sino una exigencia solamente hipotética, que se apoya en la contingencia en la figura arbitrio de los ciudadanos singulares. Pero esta exigencia incluye al mismo tiempo, sin embargo, la exigencia de la realización o la comprobación de la hipótesis. En la actividad de los ciudadanos singulares yace lo mediador. Estos deben constituir la comunidad libre, pero pueden también no lograrlo. Lo necesario, lo universal, surge contundentemente en el *término medio*: el esquema S—U—P. Este universal mediador debe ser pensado al mismo tiempo como totalidad de sus particularidades y como uno excluyente. Uno y el mismo universal es diferenciado en estas formas —el silogismo disyuntivo: «El *citoyen* como universal, singular y particular»—. Esta estructura lógica expone los momentos conceptuales en su *unidad especulativa*. Cada uno de estos tres momentos, que representan la integridad, contienen dentro de sí a los otros. Solo un ser-*citoyen* entendido lógicamente y especulativamente como unidad de lo universal, lo particular y lo singular puede valer como fundamento de un Estado de libertad. En la conclusión del sistema de la tríada de silogismos tenemos la *voluntad universal racional*. Como el ser realizado del silogismo disyuntivo tenemos un patrón de medida para la evaluación de los Estados singulares, las Constituciones respectivas.

33. GWA 7, § 260, pp. 406-407.

34. *Ibid.*, § 263, p. 410.

Se sigue lógicamente que *cada* momento, en tanto determinación del concepto (S, P, U), puede aparecer *él mismo como el todo* y como el *fundamento mediador*, así el *ciudadano*, la sociedad civil y el Estado político pueden aparecer como comunidad de *ciudadanos*. Cada momento tiene la función del término medio y «se ha mostrado también como la *totalidad* de los momentos y así se ha mostrado como silogismo completo». ³⁵ Todo lo racional debe, en este sentido, ser entendido como un silogismo triple, como un sistema de tres conexiones. Con ello se supera además el formalismo de la conclusión.

El § 260 de la *Filosofía del derecho* articula justamente este «ser conectado» como el centro de la formación de la Modernidad. «El principio de los Estados modernos tiene esta fuerza y hondura inmensa: el permitir que el principio de subjetividad se realice como *extremo autónomo* de la particularidad personal y, a la vez, *retrotraerlo a la unidad sustancial* conservando de ese modo a esta dentro de él». ³⁶ Los derechos de lo universal, lo particular y lo singular deben ser pensados como una unidad de la mediación. «Cada una de las determinaciones, en tanto la mediación la conecta con el otro extremo, se conecta asimismo consigo misma». ³⁷ En la libertad del *ciudadano*, del ciudadano individuo o del ciudadano del Estado, se unen la libertad de la persona y la libertad de la persona concreta, de los participantes formales de la sociedad civil. La personalidad debe ser reconocida y con ello el derecho formal debe ser llevado a una realidad efectiva necesaria. El bienestar particular de los singulares debe ser promovido, el bienestar público debe ser garantizado, la familia debe ser protegida y la sociedad civil debe ser regulada y configurada racionalmente.

Una nueva concepción de la separación y la interrelación de los poderes

En este contexto solo es posible esbozar la estructura fundamental de la división o diferenciación de los miembros del cuerpo estatal en sus corporaciones sustanciales —*la concepción hegeliana de la división de poderes*—. ³⁸ Luego de que Hegel defendiera por un largo tiempo el modelo tradicional, la *Filosofía del derecho* presenta una nueva concepción de la «trinidad» de los poderes, una teoría de la interrelación de los poderes, una novedad que inaugura una nueva época para la filosofía política.

§ 273 de la *Filosofía del derecho*

- U voluntad universal racional — el poder que da leyes (legislativo)
- P la particularización de la voluntad universal — el poder del gobierno (ejecutivo)
- S la voluntad singular y su decidir definitivo, inicial y último (decisión primera y última)

35. GWA 8, § 192, p. 344; cf. también § 187.

36. GWA 7, § 260, p. 407.

37. GWA 8, § 198, Observación, p. 356.

38. Me apoyo aquí de modo esencial en el lúcido estudio de Ludwig Siep, «Hegels Theorie der Gewaltenteilung», en: *Praktische Philosophie im Deutschen Idealismus*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp, 1992, pp. 240-269.

S	el poder del soberano
P	el poder del gobierno
U	el poder legislativo

El primer esquema contiene los momentos del concepto de la constitución política, con especial atención al proceso de realización del poder. El punto final es establecido por la resolución final y el inicio de la realización de la voluntad común. La reversión o rotación de esta secuencia (S—P—U), llevada a cabo a partir del § 275, se debe, por un lado, a que ya en el § 273 se le había asignado al poder soberano, que toma la determinación definitiva, la función de «cúspide» o «comienzo del todo»; por otro lado, se debe especialmente a que, a partir del § 275, Hegel ya no se concentra en el modo de funcionamiento de la producción de leyes, su desenvolvimiento activo y su aplicación, sino en un posible *ordenamiento básico de los poderes*, en el que juega un rol decisivo el monarca —la «absoluta autodeterminación» que contiene los tres momentos dentro de sí: la *universalidad* de la constitución y las leyes (U), la deliberación como relación de lo *particular* con lo universal (P) y el momento de la decisión definitiva (S)—.

Pero los esquemas —como prueba la lógica de Hegel— no desarrollan en modo alguno suficientemente el *concepto totalmente desplegado ni la transición a la idea*. La asombrosa oferta se limita solo a dos formas, U—P—S y S—P—U, en las cuales la particularidad se sitúa en el término medio. La figura del silogismo trinitario, *del todo de tres silogismos*, no llega a ser aplicada aquí. Pero esta forma lógica hace posible por vez primera una determinación suficiente del concepto de Estado como algo racional, como un universal pleno. El siguiente pasaje describe de manera clara la importancia neurálgica de la base lógica para la comprensión filosófica del Estado. En la *autodeterminación del concepto* dentro de sí radica el origen de las diferentes esferas o poderes de la organización estatal como un racional dentro de sí: «Cómo es que el *concepto* y luego más concretamente la idea se determinan en sí a sí mismos, con lo cual ponen de modo abstracto sus momentos de la universalidad, de la particularidad y de la singularidad, se ha de conocer en la lógica —aunque, por cierto, no en la lógica corriente—.»³⁹ La salvedad —*aunque, por cierto, no en la lógica usual, la corriente*— tiene también hoy una relevancia cardinal: sin que se revele el pilar fundamental lógico de origen hegeliano, es decir, su *nueva* lógica, permanece la arquitectónica política como una descripción meramente pragmática o sociológicamente orientada carente de legitimación, un edificio en ruinas. Por ello escribe Hegel de modo lapidario: «aquello que desorganiza la unidad de lo lógico-racional desorganiza igualmente la realidad efectiva».⁴⁰

La corporación política, como un todo de funciones, como un sistema de poderes, debe ser comprendida como un sistema de tres silogismos de los «mismos términos». Hegel estaba empeñado en «poner también a la base de la estructura inter-

39. GWA 7, § 272, Observación, pp. 433-434.

40. GWA 10, § 541, Observación, p. 338.

na de la Constitución política las tres formas de mediación silogística».41 No hay duda alguna, de acuerdo con Ludwig Siep, de que Hegel «entendió su doctrina de división de poderes como un silogismo de silogismos tal».42

La constitución como un sistema de tres silogismos. Una reformulación de la *Filosofía del derecho*

Sorprendentemente, en el capítulo del Estado, precisamente esta noción central —la triplicidad de silogismos— no se hace explícita de modo detallado y contundente conforme a la *lógica*. Es verdad que es posible encontrar esquemas ya explicados en los §§ 273 y 275 y siguientes, los cuales fijan momentos esenciales de determinación del Estado. También se realizan diversas e importantes referencias a la estructura de los silogismos y a la particular relevancia de la inclusión recíproca y la mediación. Pero el lector, algo perplejo y sorprendido, se da cuenta de que el lógico brillante no demuestra de modo satisfactorio el engranaje de los tres silogismos y de que el momento del sistema, del «todo», de la unidad de los tres silogismos, no es abordado consistentemente.

Michael Wolff ha mostrado ya que el poder del soberano, el de la decisión definitiva, se basa en el silogismo deficiente de reflexión (U—S—P) y que se le debe asignar al poder legislativo la función conclusiva más alta. Esto contradice, sin embargo, el primado del poder del soberano que se establece en el texto. El problema central radica en que Hegel (§§ 278-280) se apoya solo en la lógica del concepto aún *no desarrollado, no plenificado*, en lugar de apoyarse en la triplicidad de silogismos anunciada como necesaria. Pese a que las determinaciones del concepto como «momentos del idea» deben ir ocurriendo, se extraña aquí una sólida explicitación del teorema lógico de la trinidad de silogismos. Con ello se produce un grave vacío en la trayectoria de pensamiento de la *Filosofía del derecho*. Exponer los motivos de ello resulta complejo, me arriesgo a entrar aquí al peligroso terreno de las pruebas indiciarias. Un motivo radica en el vínculo de Hegel con su tiempo, tanto en relación con la constelación histórica, constitucional y legal, como también en relación con los debates constitucional-teóricos. Hegel ve en la monarquía constitucional una garantía de un ordenamiento estable y separa por tanto esta forma monárquica de otras versiones y variantes de la constitución estatal. El monarca aparece como la «cúspide en el concepto de la voluntad». Este principio del primer y último tomador de decisiones —el jefe de Estado— ciertamente debe ser considerado por todos los Estados modernos, con lo cual la naturaleza y, por tanto, la arbitrariedad juegan también un rol determinado. En este punto no habría que contradecir a Hegel en modo alguno. Con esto ha transformado de modo fundamental la doctrina de la división de poderes y ofrecido una fundamentación para el último *tomador de decisiones*, el jefe de Estado, como uno de los tres poderes del Estado.

41. M. Wolff, *op. cit.*, pp. 166-167.

42. L. Siep, *op. cit.*, pp. 263 ss. Hegel pudo, «con los medios de la doctrina especulativa de los silogismos ya entre tanto elaborada, presentar cada uno de los tres poderes constitucionales —en tanto los tres “tipos de acto” de la voluntad estatal— como un silogismo».

Ahora bien, pareciera que en la *Filosofía del derecho* la monarquía constitucional es considerada la formación política más adecuada para el mundo moderno. El que Hegel justamente en este contexto de manera extraordinariamente reiterada insista en la fundamentación lógica podría, sin embargo, indicar que él justamente era consciente del problema lógico, pero que en su presentación no tomó en consideración de manera suficiente su propia lógica e incluso infringió su propia medida lógica debido a miramientos y consideraciones propios de un realismo político.⁴³ Aquí domina tal vez la reserva política, el cuidado excesivo, que conscientemente evita una discusión exhaustiva de la temática en cuestión. De acuerdo con Henrich, «la reconstrucción que ofrece Hegel del Estado como silogismo desarrolla la lógica del Estado ético de una forma que expresa la forma propia de su sistema; hubo sin embargo motivos por los que esta forma no se muestra con igual claridad en la obra de filosofía del derecho».⁴⁴ Es sabido que hubo muchos intentos de denuncia ante el rey prusiano referidos al modo en que Hegel comprendía la figura del monarca.

No se trata probablemente de un descuido o de un error categorial. Hegel parece más bien cultivar el arte del «pícaro fingimiento», como Goethe describe justamente al comportamiento en dicha casa real.⁴⁵ El filósofo vio los peligros de la publicación de la alternativa lógicamente fundada. La ausencia de la silogística explícita parece ser el único desliz lógico de la *Filosofía del derecho*. Hegel habría engañado —esta es la tesis que aquí se propone— con notable refinamiento y desfachatez a la censura prusiana y confiado en que los intérpretes posteriores llevarían a cabo una *reconstrucción y rectificación según la lógica hegeliana*, dado que las bases decisivas para la comprensión de las tres esferas de la estructura política se encuentran ya por completo concebidas y solamente se tendría que desarrollar la sistemática lógica completa, y en particular la tríada de silogismos. Solo de este modo parece ser comprensible la ejecución incompleta del principio del todo de silogismos. En esto sigo lo señalado por Henrich y Wolff, según quienes «la forma del concepto de la teoría hegeliana de la eticidad y del Estado ético no se reconoce fácilmente en el modo de interpretación y la forma en que se desarrolla la filosofía del derecho tal y como fue publicada. Hegel mismo ha aclarado, en lugares *más adecuados* para la determinación conceptual de relaciones formales, *por lo menos con alguna* claridad, sobre *qué lógica* deben edificarse estas formas conceptuales».⁴⁶

La siguiente exposición vincula los dos principios interpretativos brevemente esbozados: a) la incorporación de las formas silogísticas plenamente expuestas, incluyendo las relaciones de los tres poderes; y b) la estructuración de la sistemática de las tres esferas de lo político según la tríada de silogismos lógica. La exposición no sigue por tanto *literalmente lo escrito por Hegel*, sino el *espíritu lógico*, y parece estar

43. Klaus Hartmann diagnostica este «error» en la disposición del Estado político en la *Filosofía del derecho*. Hegel habría «olvidado su comprensión categorial» (K. Hartmann, «Linearität und Koordination in Hegels Rechtsphilosophie», en: D. Henrich y R.-P. Horstmann (eds.), *op. cit.*, pp. 305-316, p. 311). Pero a lo mejor no se trata de un descuido, sino de que Hegel cultiva aquí el arte del «pícaro fingimiento» (J.W. Goethe, *Die Aufgeregten*, acto tercero, primera escena).

44. D. Henrich, «Logische Form...», pp. 443 ss.

45. Cf. *supra*, nota 43.

46. D. Henrich, «Logische Form...», p. 450. Las cursivas en «más adecuados» y en «por lo menos con alguna» son nuestras.

en consonancia con el objetivo del autor de la *Filosofía del derecho*. En breve: esta parte del texto de la *Filosofía del derecho* debe ser reformulada con la lógica de Hegel.

De lo que se trata es del «espíritu» de la concepción hegeliana, de una *teoría del organismo estatal que se base en la lógica de Hegel, en la doctrina de la trinidad de silogismos*. El cambio principal tiene que ver con el orden de exposición de los poderes estatales: de acuerdo con la lógica del silogismo, el silogismo cualitativo (S—P—U) debe figurar al principio. El poder del gobierno constituye entonces el término medio en el esquema, el silogismo de reflexión. Como tercera forma figura el silogismo de la necesidad —el poder legislativo, el cual es capaz de reunir por primera vez los tres momentos del concepto en su verdadera unidad (la *voluntad universal racional*)—. De acuerdo con la lectura *lógica* se manifiesta con ello el fundamento de la estructura estatal: la constitución y las leyes de la constitución, la constitución misma y el poder legislativo. Solo aquí puede yacer el fundamento de la legitimidad del Estado. En tanto el poder legislativo constituye, como el término mayor (U), el término medio en la tercera figura silogística (P—U—S), es este el «verdadero silogismo de la vida del Estado, en el que todos los poderes surgen del pueblo como tal»,⁴⁷ como ya lo formulase Karl Ludwig Michelet, quien fue alumno de Hegel. El esquema según la *Lógica* debe ser concebido del siguiente modo:

El Estado como sistema de tres silogismos. Contra lo dicho literalmente en la Filosofía del derecho

1. Silogismo de la existencia (silogismo cualitativo)

S	P	U
poder de decisión última	poder del gobierno	poder que da leyes
jefe de Estado	ejecutivo	legislativo
monarquía (autocracia)	aristocracia	democracia
«uno»	«algunos»	«todos» ⁴⁸

2. Silogismo de reflexión

U	S	P
----------	----------	----------

3. Silogismo de necesidad

P	U	S
----------	----------	----------

Los términos medios de la tríada de silogismos —*ascendiendo* desde el tercer silogismo, es decir, desde U— contienen la estructura del querer y de la acción

47. K.L. Michelet, *Naturrecht oder Rechtsphilosophie als die praktische Philosophie*, vol. 2, Berlín: Nicolaische Verlagsbuchhandlung, 1866, p. 185. Junto a esta acertada evaluación introduce el discípulo de Hegel, Michelet, otra emotiva oración al respecto: «El verdadero nervio de la Constitución racional es que la exigencia de la eticidad sea también un pedazo de papel escrito con los derechos del pueblo» (p. 186).

48. Kant se refiere a tipos de gobierno del pueblo (*forma imperii*): «(a) uno —autocracia; (b) algunos relacionados entre sí —aristocracia; o (c) todos juntos —democracia» (I. Kant, *Zum ewigen Frieden, Gesammelte Schriften* 8, Akademiedition, Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, Berlín: Walter de Gruyter [con anterioridad Reimer], 1900 ss., p. 352).

(estatal) de acuerdo con un fin: U —la voluntad universal, el *conocimiento y establecimiento* del fin de la asociación estatal—; S —la *prueba* del fin de acuerdo con su conformidad con la constitución y las leyes y la *decisión definitiva* en torno a la realización del fin—; y P —la relación con lo particular, la *aplicación y realización* (ejecución) del fin—. La pregunta acerca del aquí llamado fin puede ser contestada de modo preciso: el pueblo como *populus* es el «fin único del Estado». Adicionalmente, se puede constatar también la presencia de la estructura de las tres formas silogísticas, fijada en el esquema, dentro de los tres silogismos. *Cada silogismo singular representa el todo de los silogismos*. Por lo tanto, domina en el primer silogismo la figura 1 (S—P—U); en el segundo, la figura 2 (U—S—P), el silogismo inductivo; y en el tercer silogismo, la figura 3 (P—U—S), el silogismo disyuntivo. Las tres figuras del silogismo surgen, de acuerdo con Georg Sans, «de la permutación completa de los términos de lo singular, lo particular y lo universal, que sucesivamente recorren las posiciones de ambos extremos y del término medio. Justamente esto es lo que Hegel caracteriza como silogismo de tres silogismos: un todo sistemático de tres conceptos, de los cuales cada uno es apropiado para mediar entre los otros dos. En tanto cada término puede fundamentar la relación entre los otros dos, surge “un círculo de mediaciones que se presuponen recíprocamente” (§ 189)».⁴⁹

Silogismo de la existencia	Silogismo de la reflexión	Silogismo de la necesidad
S—P—U	S—P—U	S—P—U
U—S—P	U—S—P	U—S—P
P—U—S	P—U—S	P—U—S

Este esquema registra, por un lado, el cambio de los miembros silogísticos (*terminorum*); y, por otro, el fundamento decisivo de la silogística entera: la universalidad (U) que figura en el término medio del silogismo disyuntivo, la *universalidad del ser-ciudadano* y su representación en el poder legislativo, en la asamblea legislativa.

El poder universal legislativo. El silogismo de la necesidad (P—U—S)

El poder legislativo constituye, desde la perspectiva de la lógica silogística hegeliana, la base de la estructura estatal en su conjunto. Este poder tiene la función especial del *conocimiento* y el *establecimiento* de los correspondientes fines estatales. Es una parte de la Constitución, la cual, sin embargo, la presupone. Este poder como un poder particular se presenta al mismo tiempo como poder universal, como fundamento de la separación de poderes. En la determinación de sus representantes parlamentarios se revela la ciudadanía («el pueblo») como fundador del poder estatal. El sistema de los poderes políticos encuentra aquí su fundamento, la *voluntad racional universal*, la cual se manifiesta como Constitución y como asamblea legislativa. Ambas representan la *voluntad ciudadana*, la *voluntad universal del citoyen*, el

49. G. Sans, «Hegels Begriff der Offenbarung als Schluss von drei Schlüssen», en: T. Pierini y otros (eds.), *L'assoluto e il divino. La teologia cristiana di Hegel*, Pisa/Roma: Fabrizio Serra, 2011, pp. 167-181.

cual media la singularidad con la particularidad, con los órganos constitucionales. A la asamblea de los ciudadanos le incumbe el perfeccionamiento de la Constitución, la cual experimenta un desarrollo continuo en la constitución de determinadas leyes y en las continuamente cambiantes circunstancias del gobierno.⁵⁰ El problema decisivo que se le presenta a Hegel radica en la aclaración de la relación entre la voluntad de todos y la voluntad universal, la pregunta por el fundamento de la *legitimidad del Estado moderno*. Esto se vincula con la pregunta acerca del portador de este poder; acerca de la especial participación del *ciudadano* en el establecimiento de sus fines, el modo de *participación del ciudadano* en los asuntos estatales, y con la pregunta sumamente actual acerca de la *formación de una política participativa*, por medio de la cual la legitimidad del poder estatal pueda crecer. «El origen de toda soberanía reside esencialmente en el pueblo».⁵¹ El parlamento debe constituir —como se establece en la Constitución francesa de 1793— el punto medio de la estructura estatal; el pueblo encarna en este sentido «republicano» al soberano.

A cada ciudadano debe serle concedida la colaboración *en igualdad de derechos* en la configuración de lo universal, sea por medio de la membresía en partidos y asociaciones políticas, sea por medio de la democracia directa (plebiscitaria) o por medio de la indirecta (instituciones representativas). Al lado de las formas clásicas aparecen hoy de manera destacada elementos plebiscitarios y nuevas formas, no tradicionales, de acción política (movimientos ciudadanos, iniciativas ciudadanas, mesas redondas, presupuestos ciudadanos, etcétera), no como reemplazo a lo parlamentario, sino como complemento de la participación concreta de los ciudadanos en lo político. Aquí yace el enorme desafío actual de seguir pensando y desarrollando el planteamiento hegeliano. La figura actual de lo democrático no puede ser considerada *per se* como la mejor de todas las formas. Los criterios de valoración de estas formas de acción deberían ser la exitosa participación en la *res publica*, la adecuada formación de la representación, y en general la obtención de la libertad, en particular en el sentido de la plenificación del silogismo disyuntivo —la garantía de libertad de todos los particulares singulares en una sociedad política moderna—.

De acuerdo con la silogística hegeliana, los silogismos de la necesidad —el silogismo categórico, el hipotético y el último y decisivo silogismo, el disyuntivo, el que representa al mismo tiempo la superación de los silogismos— aportan la vinculación lógica. En el término medio del silogismo necesario figura la universalidad, la voluntad política en tanto voluntad universal y racional, la realidad efectiva a la manera de la *representación política universal de la voluntad ciudadana*: la actualidad de la voluntad política libre en sí y para sí como lo universal. Este universal (U) conecta la voluntad racional universal en su inmediata representación política singular —el sujeto singular del jefe de Estado (S)— con la voluntad racional universal en la figura de su realización efectiva política particular —el poder gubernativo (P)—. La universalidad no tiene aquí, como en los silogismos previos, «un contenido inmediato más», es decir, algún contenido cualquiera, sino que tiene la reflexión

50. Cf. GWA 7, § 298.

51. *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen*, artículo 3. En la Constitución democrática francesa de 1793, el centro del poder estatal radica, de acuerdo con Hegel, en el parlamento. El poder legislativo ha vencido (G.W.F. Hegel, «Über die englische Reformbill [1831]», en: *Berliner Schriften 1818-1831*, GWA 11, pp. 117 ss.).

de la determinidad de los extremos (P y S) dentro de sí, los cuales poseen su identidad interna en el término medio, cuyas determinaciones de contenido son las determinaciones formales de los extremos⁵² —todas son expresión de la voluntad universal racional ciudadana—.

Esquema

Universalidad (U) como término medio

(a) silogismo categórico	U como P	poder gubernativo
S—P—U		
(b) silogismo hipotético	U como S	poder de decisión última
U—S—P		
(c) silogismo disyuntivo	U como U	poder legislativo
P—U—S		

El silogismo categórico

En el silogismo categórico, que se encuentra bajo el esquema de la primera figura del silogismo formal (S—P—U), tenemos a la universalidad como particularidad, en el sentido de una determinada especie o un determinado género. Al gobierno como expresión particular de la voluntad universal ciudadana, como la determinación mediadora, como la voluntad política racional universal en su necesaria particularidad, en su particular representación, el poder ejecutivo, le incumbe la *particularización de lo universal y de su realización*. La formulación, la puesta en práctica y la aplicación de las leyes deben *preservar lo universal en su determinidad*. A lo gubernativo pertenecen también los otros poderes autónomos, el de la decisión última y el legislativo, pues su autonomía «es aquella universalidad sustancial, el género».⁵³ El gobernar puede ser entonces tomado como una *determinidad* del todo.⁵⁴

El silogismo hipotético

En el silogismo hipotético se traslada la universalidad *como singularidad* al centro. El regente, en el sentido del «singular» es, sin embargo, «a la vez mediador y mediado». Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el silogismo de la reflexión, no se presupone simplemente aquí premisa alguna para la proposición concluyente. La voluntad política universal, en la forma de la decisión última, media la ley general (poder legislativo) con la particularidad de las leyes (poder del gobier-

52. Cf. GWA 6, p. 391.

53. *Ibíd.*, p. 394.

54. Acerca del gobernar en este sentido, cf. C. Cesa, «Entscheidung und Schicksal: Die fürstliche Gewalt», en: D. Henrich y R.-P. Horstmann (eds.), *op. cit.*, pp. 185-205.

no). La decisión primera y última une el conocimiento del fin y el establecimiento del fin (U) con la realización y la aplicación del fin (P). La adecuación de P en relación con U es puesta a prueba y en última instancia decidida en el marco de las leyes. Este poder permanece *mediado* por la información, el consejo y el peritaje necesario por parte de P, así como por la determinación, fundada en U, de los actores. El establecimiento de los delegados se logra a través de la ciudadanía y sus representantes, es decir, a través de la integración constitucional de figuras tradicionales de lo monárquico.

El silogismo disyuntivo

La concreción decisiva o «plenificación» del término medio tiene lugar en el silogismo disyuntivo, el núcleo del silogismo de la necesidad. Aquí se trata de la universalidad en tanto universalidad, de la «*universalidad plenificada con la forma*», de la «*universalidad objetiva desarrollada*».⁵⁵ El término medio del silogismo contiene lo universal como género (silogismo categórico) y la universalidad como plenamente determinada (silogismo hipotético), por lo tanto, contiene a la universalidad objetiva en la totalidad de sus determinaciones formales.

Esta universalidad no puede ser vista a partir de su estatus lógico como universalidad de la reflexión, sino como totalidad de sus particularidades y como particularidad singular, como singularidad excluyente. Lo universal aparece aquí como «esfera universal de sus particularidades» y como singularidad determinada, *el término medio es a la vez U, P y S*. Esto tiene consecuencias fundamentales para la trinidad de silogismos del organismo político. El término medio del silogismo disyuntivo como totalidad del concepto incluye así él mismo ambos extremos en su plena determinación, la *trinidad política* en la *voluntad universal racional* y en el *soberano legislador* como lo universal. En los tres poderes se pone uno y el mismo universal, la identidad de estos poderes, lo universal en la figura de la *voluntad política racional*. Lo universal se presenta aquí en esta *doble* forma, como unidad duplicada: como *Constitución* y como *ley constitucional* así como en la figura de las *leyes particulares*, como *Constitución en lo universal* y como *poder legislativo*. La destacada posición del poder legislativo se apoya en esta lógica silogística brevemente esbozada, y en especial en el silogismo disyuntivo. Con el posicionamiento de la universalidad en el término medio de la última figura se produce un silogismo logrado. *Uno de los poderes pasa necesariamente a ser base del todo, fundamento de la organización política del Estado*. Tomar en cuenta la silogística hegeliana lleva a un resultado muy sorprendente si lo comparamos con aquel al que se llegaba en la *Filosofía del derecho: la legitimación teórica de una constitución republicana, democrática* y la importancia fundamental de la instancia de la asamblea legislativa como expresión de una estructura democrático representativa. La voluntad racional universal se manifiesta como la constitución misma y como el poder legislativo. Esto evidentemente no puede ser descubierto partiendo solamente del texto de la *Filosofía del derecho* y debería desarrollarse en vinculación con Hegel.

La *trinidad política* tiene, en todo caso, su fundamento en el «espíritu santo» de la voluntad universal racional ciudadana, la *citoyenneté* cultivada como lo legislati-

55. GWA 6, p. 398.

vo y soberano. La noción aquí presentada de la autodeterminación del *ciudadano*, del autogobierno de la ciudadanía, tiene de cualquier modo su base lógica en el silogismo disyuntivo, el cual representa a la vez un silogismo y la superación de la forma lógica del silogismo, en tanto la diferencia entre el término medio y los extremos se cancela. Así, la Constitución y la asamblea legislativa pueden ser pensadas como unidad viva, llena de tensiones. Ahora puede tener lugar una conexión del sujeto no simplemente con un otro, sino con los *otros superados*, una *conexión consigo mismo*, lo que en sentido estricto no es ya más una conexión. Esto permite a los *ciudadanos* y a la ciudadanía en el poder legislativo, formado racionalmente, estar cabe sí, ser autónomos, libres. Con ello se unen la universalidad, la particularidad y la singularidad.

La universalidad está presente en el poder legislativo como voluntad ciudadana universal —el principio *democrático*—; como la singularidad en tanto jefe de Estado —en la figura del principio *monárquico* del último tomador de decisiones— y finalmente como la particularidad en la figura del gobierno —el principio *aristocrático*—. Cada uno de estos tres momentos representan al mismo tiempo la unidad de las tres dimensiones y se presentan como momentos superados. La «mejor Constitución» debe corresponder a aquello que expresa al concepto del Estado, así como presentar la unidad de los tres componentes mencionados. No obstante, no le corresponde a la mejor Constitución la perfección, ya que ella se da «sobre un suelo empírico, en la existencia» —el Estado como la idea ética, tal como ella se da en el mundo—. Lo político en el derecho interno alcanza su manifestación más alta, tenemos el «punto de vista de la *universalidad concreta más alta*». En todo momento se encuentra «*la efectivamente real actualidad*» de la *voluntad universal racional política*,⁵⁶ la realidad efectiva de la idea ética, la idea de la libertad en tanto concepto de libertad devenido a la vez en obra política del Estado y en autoconciencia política. El Estado representa al mismo tiempo la estructura de la satisfacción de las necesidades del ciudadano, el producto de la actividad libre y la reunión de los sujetos de derecho, así como una forma propia de derecho y libertad.

De esta manera uno puede, con Dieter Henrich, representarse la consecución del objetivo hegeliano, a saber, el objetivo de «fundar el concepto de Estado en el concepto de espíritu libre, y explícitamente de modo tal que la libertad de este espíritu se conserve y obre en el concepto desplegado del Estado. La exposición del Estado en la forma de los tres silogismos no pierde en absoluto de vista ni conceptualmente este objetivo».⁵⁷ Así, la puesta al descubierto y la aplicación de la trinidad de silogismos permite por primera vez una comprensión adecuada de la «ciencia del Estado» de Hegel como pensamiento de la libertad.

56. GWA 10, § 570, p. 377.

57. D. Henrich, «Logische Form...», pp. 449-450.

BIBLIOGRAFÍA

1. Hegel

1.1. Obras

1.1.1. Obras reunidas

(1832-1845): *Werke. Vollständige Ausgabe durch einen Verein von Freunden des Verewigten*, Berlín: Duncker & Humboldt.

(1968 ss.): *Gesammelte Werke*, edición de la *Nordrhein-Westfälische (1968-1995: Rheinisch-Westfälische) Akademie der Wissenschaften* en colaboración con la *Deutsche Forschungsgemeinschaft*, Hamburgo: Felix Meiner.

(1986): *Werke in zwanzig Bänden. Gesamte Werkausgabe*, edición de E. Moldenhauer y K.M. Michel, Fráncfort d.M.: Suhrkamp, reimpresión de la edición de 1970 (*Theorie Werkausgabe*).

1.1.2. Obras individuales

(1948): *Wissenschaft der Logik. Erster Teil*, edición de G. Lasson, Leipzig: Felix Meiner.

(1981): *Grundlinien der Philosophie des Rechts oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundrisse*, edición de H. Klenner, Berlín: Akademie.

(1999): *Über die wissenschaftliche Behandlungsart des Naturrecht, seine Stelle in der praktischen Philosophie und sein Verhältnis zu dem positiven Rechtswissenschaften*, en: *Jenaer kritische Schriften, Hauptwerke in sechs Bänden 1*, Hamburgo/Darmstadt: Felix Meiner/Wissenschaftliche Buchgesellschaft.

1.2. Lecciones

1.2.1. Lecciones reunidas

(1983 ss.): *Vorlesungen. Ausgewählte Manuskripte und Nachschriften*, Hamburgo: Felix Meiner.

1.2.2. Lecciones individuales

(1944): *Vorlesungen über die Philosophie der Weltgeschichte*, edición de G. Lasson en 4 volúmenes, Hamburgo: Felix Meiner.

(1955): *Die Vernunft in der Geschichte*, edición de J. Hoffmeister, Hamburgo: Felix Meiner.

- (1973-1974): *Vorlesungen über Rechtsphilosophie 1818-1831*, edición y comentario en 6 volúmenes de K.-H. Ilting, Stuttgart-Bad Cannstatt: Frommann/Holzboog, vol. 1 (1973), vols. 2-4 (1974), vols. 5-6 (no publicados).
- (1983a): *Die Philosophie des Rechts. Die Mitschriften Wannemann (Heidelberg 1817/18) und Homeyer (Berlin 1918/19)*, edición de K.-H. Ilting, Stuttgart: Klett-Cotta.
- (1983b): *Philosophie des Rechts. Die Vorlesung von 1819/20 in einer Nachschrift*, edición de D. Henrich, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- (1999): *Philosophie des Rechts. Nachschrift der Vorlesungen von 1822/23 von K.L. Heyse*, edición de E. Schilbach, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- (2005): *Die Philosophie des Rechts. Vorlesung von 1821/22*, edición de H. Hoppe, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.

1.3. Traducciones

1.3.1. Filosofía del derecho

- (1967): *Philosophy of Right*, traducción de T.M. Knox, Nueva York: Oxford University Press.
- (1996): *Linhas fundamentais da filosofia do direito ou direito natural e ciência do estado em compêndio. Terceira parte: A eticidade. Segunda seção: A sociedade civil-burguesa*, traducción de M. Lutz Müller, Campinas: IFCH/UNICAMP.
- (2000): *Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho o compendio de derecho natural y ciencia del Estado*, traducción de E. Vásquez, Madrid: Biblioteca Nueva.
- (2004): *Principios de la filosofía del derecho*, traducción de J.L. Vermaal, Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- (2010): *Líneas fundamentales de la Filosofía del derecho*, traducción y notas de M.C. Paredes Martín, Madrid: Gredos.

1.3.2. Otras

- (1978): *Escritos de juventud*, edición, introducción y notas de J.M. Ripalda, México D.F.: FCE.
- (2005): *Introducciones a la filosofía de la historia universal*, edición bilingüe de R. Cuartango, epílogo de Klaus Vieweg, Madrid: Istmo.
- (2006): *Filosofía real*, traducción de J.M. Ripalda, Madrid/México D.F.: UNED/FCE, segunda edición corregida, primera edición (1984).
- (2010): *Fenomenología del espíritu*, edición bilingüe de A. Gómez Ramos, Madrid: Abada/Universidad Autónoma de Madrid.
- (2011): *Ciencia de la lógica. Volumen I: La lógica objetiva*, traducción de F. Duque, Madrid: Abada/Universidad Autónoma de Madrid.

2. Otros autores

- ADORNO, TH.W. (1969): *Drei Studien zu Hegel*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- (1970): *Minima Moralia*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- ALEGRÍA VARONA, C. (1995): *Tragödie und bürgerliche Gesellschaft. Motive und Probleme der politischen Aufhebung des «Notstaats» bei Hegel*, Fráncfort d.M.: Peter Lang.
- AMENGUAL, G. (2001): *La moral como derecho. Estudio sobre la moralidad en la Filosofía del derecho de Hegel*, Madrid: Trotta.
- ANSCOMBE, G.E.M. (2000): *Intention*, Cambridge, Mass./Londres: Harvard University Press.

- APEL, K.-O. (1963): *Die Idee der Sprache in der Tradition des Humanismus von Dante bis Vico*, Bonn: Bouvier.
- (1973): *Transformation der Philosophie*, 2 volúmenes, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- ARNAULD, A. (1643): *De la fréquente communion*, París: Antoine Vitré.
- ARNDT, A. (2001): «Zum Problem der Menschenrechte bei Hegel und Marx», en: K. Wegmann y otros (eds.), *Menschenrechte: Rechte und Pflichten in Ost und West*, Münster: LIT, pp. 213-236.
- (2010): «Wer denkt abstrakt? Konkrete Allgemeinheit bei Hegel», en: G. Jüttemann y W. Mack (eds.), *Konkrete Psychologie. Die Gestaltungsanalyse der Handlungswelt*, Lengerich: Pabst, pp. 127-137.
- (2012): «Wandlungen in Hegels Bild des Judentums», en: R. Barth y otros (eds.), *Christentum und Judentum. Akten des Internationalen Kongresses der Schleiermacher-Gesellschaft in Halle, März 2009*, Berlín/Boston: Walter de Gruyter, pp. 417-429.
- (2013): *Unmittelbarkeit*, Berlín: Owl of Minerva Press.
- (2013): *Friedrich Schleiermacher als Philosoph*, Berlín/Boston: Walter de Gruyter.
- ARNDT, A. y W. JAESCHKE (2012): *Die Klassische Deutsche Philosophie nach Kant: Systeme der reinen Vernunft und ihre Kritik 1785-1845*, Múnich: C.H. Beck.
- ARNDT, A. y J. ZOVKO (eds.) (2007): *Zwischen Konfrontation und Integration. Die Logik internationaler Beziehungen bei Hegel und Kant*, Berlín: Akademie.
- AVINERI, S. (1971): *Hegel's Theory of the Modern State*, Cambridge: Cambridge University Press.
- BEHRENDTS, O. (2004): *Institut und Prinzip*, Gotinga: Wallstein.
- BERGÉS, A. (2012): *Der freie Wille als Rechtsprinzip. Untersuchungen zur Grundlegung des Rechts bei Hobbes und Hegel*, Hamburgo: Felix Meiner.
- BERLIN, I. (1969): «Two Concepts of Liberty», en: *Four Essays on Liberty*, Oxford: Oxford University Press.
- BOBBIO, N. (1985): «Kant y las dos libertades», en: *Estudios de historia de la filosofía. De Hobbes a Gramsci*, Madrid: Debate.
- BONDELI, M. (1988): «Zur friedensstiftenden Funktion der Vernunft bei Kant und Hegel», *Hegel Studien*, 33, pp. 153-176.
- BOURGEOIS, B. (1986): *Le Droit Naturel de Hegel. Commentaire*, París: Vrin.
- BRAUER, D. (1982): *Dialektik der Zeit. Untersuchungen zu Hegels Metaphysik der Weltgeschichte*, Stuttgart: Frommann-Holzboog.
- (1993): «El secreto de la negación. Investigaciones epistemológicas acerca del discurso y de la acción negativos», *Revista de Filosofía y Teoría Política (La Plata)*, 30, pp. 5-57.
- (1995): «Die dialektische Natur der Vernunft. Über Hegels Auffassung von Negation und Widerspruch», *Hegel-Studien*, 30, pp. 89-104.
- (2006): «Gegenseitigkeit und Asymmetrie. Aktualität und Grenzen des Hegelschen Anerkennungsbegriffs», *Hegel-Jahrbuch*, 8, pp. 296-301.
- (2008): «Hegels Aufklärung der Aufklärung», en: K. Vieweg y W. Welsch (eds.) (2008), pp. 474-488.
- (2009): «La contradicción de la razón consigo misma. Reflexiones en torno a la concepción de la locura en la Antropología de Hegel», *Revista Latinoamericana de Filosofía*, 35, 2, pp. 287-305.
- BRAUER, D. y otros (eds.) (2012): *New Perspectives in Global History*, Hannover: Wehrhahn.
- BUBNER, R. (1990): *Dialektik als Topik. Bausteine zu einer lebensweltlichen Theorie der Rationalität*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- CASPERS, B. (2012): *«Schuld» im Kontext der Handlungstheorie Hegels*, Hamburgo: Felix Meiner.
- CASSIRER, E. (1949): *Vom Mythos des Staates*, Zürich: Artemis und Winkler.
- CASTORIADIS, C. (1975): *L'institution imaginaire de la société*, París: Seuil.
- (1978): *Les carrefours du labyrinthe*, París: Seuil.

- CASUSO, G. (2013): *Dimensionen der Exklusion. Sozialphilosophische Beiträge zu Demokratie und Macht*, Friburgo d.B.: Karl Alber.
- CESA, C. (1982): «Entscheidung und Schicksal: Die fürstliche Gewalt», en: Henrich, D. y R.-P. Horstmann (eds.) (1982), pp. 185-205.
- COHEN, J. y A. ARATO (1992): *Civil Society and Political Theory*, Cambridge, Mass.: MIT Press.
- CONANT, J. (1991): «The Search for Logically Alien Thought: Descartes, Kant, Frege, and the *Tractatus*», *Philosophical Topics*, 20, 1, pp. 115-180.
- CONSTANT, B. (1989): «De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos», en: *Escritos políticos*, traducción de M.L. Sánchez Mejía, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 257-285.
- D'AMATO, M. y R.T. MOORE (2011): «The Specter of Nihilism: On Hegel on Buddhism», *The Indian International Journal of Buddhist Studies*, 12, pp. 23-49.
- D'HONDT, J. (1995): *Hegel. Biographie*, París: Calmann-Lévy.
- D'IRIBARNE, P. (2003): «Trois figures de la liberté», *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 5, pp. 953-978.
- DE LA MAZA, L.M. (1998): *Knoten und Bund. Zum Verhältnis von Logik, Geschichte und Religion in Hegels Phänomenologie des Geistes*, Bonn: Bouvier.
- (2004): *Lógica, metafísica, fenomenología. La Fenomenología del espíritu de Hegel como introducción a la filosofía especulativa*, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- y A. COVARRUBIAS (eds.) (2014): *Realidad humana e ideal de humanidad. Perspectivas antropológicas éticas*, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- DE VOS, L. (1981): «Die Logik der Hegelschen Rechtsphilosophie: eine Vermutung», *Hegel Studien*, 16, pp. 99-121.
- DE ZAN, J. (1994): «La "Introducción" a la Filosofía del derecho de Hegel (Plan de la exposición)», *Escritos de Filosofía*, 25-26, *El sistema filosófico de Hegel*, pp. 133-143.
- (2004): *La ética, los derechos y la justicia*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer.
- (2009): *La filosofía social y política de Hegel. Trabajo y propiedad en la filosofía práctica*, Buenos Aires: Ediciones del Signo.
- (2013): *La gramática profunda del ethos. Estudios sobre la ética de Kant*, Buenos Aires: Las Cuarenta.
- (2013): *La vieja y la nueva política. Libertad, poder y discurso*, Buenos Aires: UNSA.
- y F. BAHR (eds.) (2008): *Los sujetos de lo político en la filosofía moderna y contemporánea*, Buenos Aires: UNSAM.
- DENNETT, D.C. (1984): *Elbow Room: The Varieties of Free Will Worth Wanting*, Cambridge, Mass.: MIT Press.
- (2003), *Freedom Evolves*, Nueva York: Viking Press.
- DEWEY, J. (1927): *The Public and Its Problems*, Nueva York: Holt.
- DOVE, K.R. (1979): «Logik und Recht bei Hegel», *Neue Hefte für Philosophie*, 17, *Recht und Moral*, pp. 89-108.
- DUQUE, F. (1990): *Hegel. La especulación de la indigencia*, Barcelona: Granica.
- (1998): *Historia de la filosofía moderna. La era de la crítica*, Madrid: Akal.
- ESPINOZA, R. (2012): *Flashback, miradas y gestos*, Concón: Midas.
- (2012): *Hegel. La transformación de los espacios sociales*, Concón: Midas.
- (2012): «Hegel y el problema del método», *Revista Estudios Hegelianos*, 1, pp. 67-77.
- (2013): *Realidad y ser en Zubiri*, Granada: Comares.
- FALK, H.-P. (1983): *Das Wissen in Hegels Wissenschaft der Logik*, Múnich: Karl Alber.
- FARRELL, F. (1994): *Subjectivity, Realism and Postmodernism: The Recovery of the World*, Cambridge/Nueva York: Cambridge University Press.
- FICHTE, J.G. (1977): *Gesamtausgabe. Reihe I: Werke. Band 5: Werke 1798-1799*, edición de R. Lauth y H. Gliwitzky, Stuttgart-Bad Cannstatt: Frommann-Holzboog.

- FÖRSTER, E. (2012): *The Twenty-Five Years of Philosophy. A Systematic Reconstruction*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- FRANKFURT, H. (1969): «Alternate Possibilities and Moral Responsibility», *Journal of Philosophy*, 66, 3, pp. 829-839.
- (1971): «Freedom of the Will and the Concept of a Person», *Journal of Philosophy*, 68, 1, pp. 5-20.
- FREUD, S. (2011): *Totem y tabú*, en: *Obras completas*, ordenamiento, comentarios y notas de J. Strachey, con la colaboración de A. Freud, traducción de J.L. Etcheverry, Buenos Aires: Amorrortu, vol. 13.
- FULDA, H.F. (1968): *Das Recht der Philosophie in Hegels Philosophie des Rechts*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- (2003), *Georg Wilhelm Friedrich Hegel*, Múnich: C.H. Beck.
- GANS, E. (1833): «Vorrede», en: G.W.F. Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts, oder Naturrecht und Staatswissenschaft in Grundrisse, Werke. Vollständige Ausgabe durch einen Verein von Freunden des Verewigten*, Berlín: Duncker & Humboldt.
- GERHARDT, V. (1997): «Uma Teoria Crítica da Política. Sobre o Projeto Kantiano À Paz Perpétua», en: V. Rohden (org.), *Kant e a Instituição da Paz*, Porto Alegre: Universidade Federal do Rio Grande do Sul/Goethe Institut, pp. 39-57.
- GIUSTI, M. (1987): *Hegels Kritik der modernen Welt*, Wurzburg: Königshausen & Neumann.
- (1999): *Alas y raíces. Ensayos sobre ética y modernidad*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- (2004), «Geist und Community. Wie hegelianisch sind die Kommunitaristen?», *Hegel-Studien*, 37, pp. 91-106. Versión en español: «Espíritu y comunidad. ¿Qué tan hegelianos son los comunitaristas?», en: M. Giusti (ed.) (2003), pp. 245-261.
- (2006): *Tras el consenso. Entre la utopía y la nostalgia*, Madrid: Dykinson.
- (2008): *El soñado bien, el mal presente. Rumores de la ética*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- GIUSTI, M. (ed.) (2003): *El retorno del espíritu. Motivos hegelianos en la filosofía práctica contemporánea*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- (ed.) (2011): *La cuestión de la dialéctica*, Barcelona/Lima: Anthropos/Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- GONÇALVES, M.C.F. (2001): *O belo e o destino. Uma introdução à filosofia de Hegel*, São Paulo: Loyola.
- (2006): *Filosofia da Natureza*, Río de Janeiro: Zahar.
- (trad.) (2010): F.W.J. Schelling, *Aforismos para introdução à Filosofia da Natureza e Aforismos sobre Filosofia da Natureza*, Río de Janeiro/São Paulo: PUC Rio/Loyola.
- HABERMAS, J. (1981): *Theorie des kommunikativen Handelns* (vol. 1: *Handlungsrationalität und gesellschaftliche Rationalisierung*; vol. 2: *Zur Kritik der funktionalistischen Vernunft*), Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- (1984): *Vorstudien und Ergänzungen zur Theorie des kommunikativen Handelns*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- (1992): *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- HARDIMON, M. (1994): *Hegels Social Philosophy. The Project of Reconciliation*, Cambridge: Cambridge University Press.
- HARTMANN, K. (1982): «Linearität und Koordination in Hegels Rechtsphilosophie», en: D. Henrich y R.-P. Horstmann (eds.) (1982), pp. 305-316.
- HEINE, H. (2007): *On the history of religion and philosophy in Germany and other writings*, edición de T. Pinkard y traducción de H. Pollack-Milgate, Cambridge: Cambridge University Press.
- HENRICH, D. (1976): «Hegels Grundoperation. Eine Einleitung in die Wissenschaft der Logik», en: U. Guzzoni y otros (eds.), *Der Idealismus und seine Gegenwart. Festschrift für Werner Marx zum 65. Geburtstag*, Hamburgo: Felix Meiner, pp. 208-230.

- (1982): «Logische Form und reale Totalität. Über die Begriffsform von Hegels eigentlichem Staatsbegriff», en: D. Henrich y R.-P. Horstmann (eds.) (1982), pp. 428-450
- HENRICH, D. y R.-P. HORSTMANN (eds.) (1982): *Hegels Philosophie des Rechts. Die Theorie der Rechtsformen und ihre Logik*, Stuttgart: Klett-Cotta.
- HENRICH, R. (1989): *Der vormundschafiliche Staat. Vom Versagen des real existierenden Sozialismus*, Reinbek: Rowohlt.
- HOBBS, T. (1929): *Leviathan*, Oxford: Oxford University Press.
- HÖLDERLIN, F. (1953): *Sämtliche Werke: Zweiter Band*, Stuttgart: Kohlhammer.
- (1994): *Sämtliche Werke und Briefe in drei Bänden*, Fráncfort d.M.: Deutscher Klassiker.
- HONNETH, A. (1992): *Kampf um Anerkennung. Zur moralischen Grammatik sozialer Konflikte*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp. Traducción al español: *La lucha por el reconocimiento*, Barcelona: Crítica, 1997.
- (2000): «Demokratie als reflexive Kooperation. John Dewey und die Demokratietheorie der Gegenwart», en: *Das Andere der Gerechtigkeit. Aufsätze zur praktischen Philosophie*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp, pp. 282-309.
- (2001): *Leiden an Unbestimmtheit*, Stuttgart: Reclam.
- (2013): *Das Recht der Freiheit. Grundriß einer demokratischen Sittlichkeit*, Berlín: Suhrkamp.
- HORSTMANN, R.-P. (2005): «Hegels Theorie der bürgerlichen Gesellschaft», en: L. Siep (ed.), *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Berlín: Akademie, pp. 193-216
- HOULGATE, S. (1991): *Freedom, Truth and History. An Introduction to Hegel's Philosophy*, Londres: Routledge.
- INWOOD, M. (1992): *Dicionário Hegel*, traducción de Á. Cabral, Río de Janeiro: Zahar.
- JAESCHKE, W. (1976): *Die Suche nach der eschatologischen Wurzeln der Geschichtsphilosophie. Eine historische Kritik der Säkularisierungsthese*, Múnich: Kaiser.
- (1986): *Die Vernunft in der Religion. Studien zur Grundlegung der Religionsphilosophie Hegels*, Stuttgart-Bad Cannstatt: Frommann-Holzboog.
- (2003): *Hegel Handbuch. Leben-Werk-Schule*, Stuttgart: J.B. Metzler.
- JUDT, T. (2006): *Postguerra. Una historia de Europa desde 1945*, Madrid: Taurus.
- KANT, I. (1900 ss.): *Gesammelte Schriften*, Akademiedition, Königlich Preußische Akademie der Wissenschaften, Berlín: Walter de Gruyter (con anterioridad Reimer).
- (1964): *Werke*, edición de W. Weischedel en 10 volúmenes, Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- KAUFMANN, W. (1956): «Hegel: Legende und Wirklichkeit», *Zeitschrift für philosophische Forschung*, 10, pp. 191-226.
- KAUFMANN, W. (ed.) (1970): *Hegel's Political Philosophy*, Nueva York: Atherton Press.
- KERVÉGAN, J.-F. (2007): *L'effectif et le rationnel. Hegel et l'esprit objectif*, París: Vrin.
- KNEALE W. y M. KNEALE (1962): *The Development of Logic*, Oxford: Oxford University Press.
- KOJÉVE, A. (1947): *Introduction à la lecture de Hegel. Leçons sur la phénoménologie de l'esprit*, París: Gallimard.
- KUKLA, R. y M.N. LANCE (2009): «Yo!» and «lo!»: *The Pragmatic Topography of the Space of Reasons*, Cambridge, Mass./Londres: Harvard University Press.
- LADEN, A. (2001): *Reasonably Radical. Deliberative Liberalism and the Politics of Identity*, Ithaca/Londres: Cornell University Press.
- LEAR, J. (1988): *Aristotle. The Desire to Understand*, Cambridge: Cambridge University Press.
- LEYVA, G. (2002): *Intersubjetividad y gusto. Un ensayo sobre el enjuiciamiento estético, el sensus communis y la reflexión en la Crítica de la facultad de juzgar*, México D.F.: Porrúa.
- (2011): «La visión moral del mundo. La crítica a la moralidad kantiana en la Fenomenología del espíritu», en: M. Giusti (ed.) (2011), pp. 107-135.
- LEYVA, G. (ed.) (2003): *Política, identidad y narración*, México D.F.: Universidad Autónoma Metropolitana.
- (ed.) (2006): *La Teoría crítica y las tareas actuales de la crítica*, Barcelona: Anthropos.

- (ed.) (2008): *La filosofía de la acción. Un análisis histórico-sistemático de la acción y la racionalidad práctica en los clásicos de la filosofía*, Madrid: Síntesis.
- LEYVA, G. y E. DE LA GARZA (eds.) (2012): *Tratado de metodología de las ciencias sociales*, México D.F.: FCE/Universidad Autónoma Metropolitana.
- LEYVA, G. y D.M. GRANJA (eds.) (2009): *Cosmopolitismo. Democracia en la era de la globalización*, Barcelona/México D.F.: Anthropos/Universidad Autónoma Metropolitana.
- LEYVA, G. y otros (eds.) (2010a): *¿Existe el orden? La norma, la ley y la transgresión*, Barcelona/México D.F.: Anthropos/Universidad Autónoma Metropolitana.
- (eds.) (2010b): *Independencia y revolución: pasado, presente y futuro*, México D.F.: FCE/Universidad Autónoma Metropolitana.
- (eds.) (2013): *Raíces en otra tierra. El legado de Adolfo Sánchez Vázquez*, México D.F.: ERA.
- LOCKE, J. (1980): *Second Treatise of Government*, edición de C.B. Macpherson, Indianápolis, Ind.: Hackett.
- LOSURDO, D. (1992): *Hegel et les libéraux*, París: PUF.
- (1997): *Hegel, Marx e a tradição liberal. Liberdade, igualdade, Estado*, São Paulo: UNESP.
- LUTZ MÜLLER, M. (1976): *Sartres Theorie der Negation*, Fráncfort d.M./Berna: Peter Lang.
- MADUREIRA, M. (2005): *Leben und Zeitkritik in Hegels frühen Schriften*, Fráncfort d.M.: Lang.
- (2014): *Kommunikative Gleichheit: Gleichheit und Intersubjektivität im Anschluss an Hegel*, Bielefeld: Transcript.
- MARCUSE, H. (1969): *Ideen zu einer kritischen Theorie der Gesellschaft*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- (2003): *Razón y revolución*, Madrid: Alianza Editorial.
- MARX, K. (1968a): *Das Kapital. Kritik der politischen Ökonomie. Buch 1: Der Reproduktionsprozess des Kapitals*, Marx Engels Werke 23, Berlín: Dietz.
- (1968b): *Ökonomische-philosophische Manuskripte aus dem Jahre 1844*, en: *Karl Marx: Schriften und Briefe, Marx Engels Werke 40*, Berlín: Dietz.
- (1970): *Grundrisse der Kritik der politischen Ökonomie*, Fráncfort d.M./Viena: Europäische Verlagsanstalt/Europa Verlag.
- (1973): *Karl Marx: Schriften und Briefe, Marx Engels Werke 40*, Berlín: Dietz.
- MARX, W. (1976): «Die Logik des Freiheitsbegriffs», *Hegel Studien*, 11, pp. 125-147
- MCDOWELL, J. (1996): *Mind and World: With a New Introduction*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- (1998): *Mind, Value, and Reality*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- (2009): *Having the World in View: Essays on Kant, Hegel, and Sellars*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- MCFARLANE, J. (2002): «Frege, Kant and the Logic of Logicism», *Philosophical Review* 111, 1, pp. 25-65.
- MEINECKE, F. (1977): *The Age of German Liberation, 1795-1815*, traducción de P. Paret y H. Fischer, Berkeley/Los Ángeles/Londres: University of California Press.
- MICHELET, K.L. (1866): *Naturrecht oder Rechtsphilosophie als die praktische Philosophie*, vol. 2, Berlín: Nicolaische Verlagsbuchhandlung.
- MÖLLER, C. (1990): *Freiheit und Schutz im Arbeitsrecht. Das Fortwirken des römischen Rechts in der Rechtsprechung des Reichsgerichts*, Gotinga: Muster-Schmidt.
- MONTESQUIEU (1749): *De l'esprit des Lois, Première partie*, Ginebra: Barrilot & Fils.
- MOORE, A.W. (2012): *The Evolution of Modern Metaphysics: Making Sense of Things*, Cambridge: Cambridge University Press.
- MORAN, R. (2001): *Authority and Estrangement: An Essay on Self-Knowledge*, Princeton, N.J.: Princeton University Press.
- NEUHOUSER, F. (2000): *Foundations of Hegel's Social Theory. Actualizing Freedom*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- O'DONNELL, G. (1994): «Delegative Democracy», *Journal of Democracy*, 5, 1, pp. 55-69.

- OTTMANN, H. (1982): «Hegelsche Logik und Rechtsphilosophie. Unzulängliche Bemerkungen zu einem ungelösten Problem», en: D. Henrich y R.-P. Horstmann (eds.) (1982), pp. 382-392.
- PALMIER, J.M. (2006): *Hegel: Ensayo sobre la formación del sistema hegeliano*, México D.F.: FCE.
- PATTEN, A. (1999): *Hegel's Idea of Freedom*, Oxford: Oxford University Press.
- PEPERZAK, A.TH. (1987): *Selbsterkenntnis des Absoluten*, Stuttgart: Frommann-Holzboog.
- PINKARD, T. (1988): *Hegel's Dialectic: The Explanation of Possibility*, Filadelfia: Temple University Press.
- (1994): *Hegel's Phenomenology: The Sociality of Reason*, Cambridge: Cambridge University Press.
- (2000): *Hegel: A Biography*, Cambridge: Cambridge University Press.
- (2002): *German Philosophy 1760-1860: The Legacy of Idealism*, Cambridge: Cambridge University Press.
- (2012): *Hegel's Naturalism: Mind, Nature and the Final Ends of Life*, Oxford: Oxford University Press.
- PIPPIN, R.B. (1982): *Kant's Theory of Form. An essay on the Critique of Pure Reason*, New Haven/Londres: Yale University Press.
- (1989): *Hegel's Idealism: The Satisfactions of Self-Consciousness*, Cambridge: Cambridge University Press.
- (1991): *Modernism as a Philosophical Problem*, Oxford: Basil Blackwell.
- (2000): *Henry James and Modern Moral Life*, Cambridge: Cambridge University Press.
- (2008): *Hegel's Practical Philosophy: Rational Agency as Ethical Life*, Cambridge: Cambridge University Press.
- (2010): *Hegel on Self-Consciousness: Desire and Death in Hegel's Phenomenology of Spirit*, Princeton: Princeton University Press.
- (2010): *Hollywood Westerns and American Myth: The Importance of Howard Hawks and John Ford for Political Philosophy*, New Haven: Yale University Press.
- (2012): *Fatalism in American Film Noir: Some Cinematic Philosophy*, Charlottesville: University of Virginia Press.
- (2013): *After the Beautiful: Hegel and the Philosophy of Pictorial Modernism*, Chicago: The University of Chicago Press.
- POPPER, K. (1945): *The Open Society and its Enemies*, 2 volúmenes, Londres: Routledge. Traducción al alemán del segundo volumen: *Die offene Gesellschaft und ihre Feinde*, vol. II, *Falsche Propheten: Hegel, Marx und die Folgen*, Tubinga: Mohr Siebeck, 1992.
- PUCHTA, G.F. (1856): *Geschichte des Rechts bey dem römischen Volk. Cursus der Institutionen*, Leipzig: Breitkopf und Härtel.
- QUANTE, M. (2011): *Die Wirklichkeit des Geistes. Studien zu Hegel*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- RAZ, J. (1986): *The Morality of Freedom*, Oxford/Nueva York: Oxford University Press.
- RICOEUR, P. (1968): «Liberté: responsabilité et décision», en: *Actes du XIV Congrès International de Philosophie*, Viena: Herder, pp. 155-165.
- (1990): «Verdadera y falsa angustia», en: *Historia y verdad*, traducción de A. Ortiz García, Madrid: Ediciones Encuentros, pp. 279-294.
- (1993): *Amor y justicia*, traducción de T. Domingo Moratalla, Madrid: Caparrós.
- (1995-1996): *Tiempo y narración I-III*, traducción de A. Neira, Madrid: Siglo XXI.
- (1996): *Sí mismo como otro*, traducción de A. Neira, Madrid: Siglo XXI.
- (1999): *Lo justo*, traducción de C. Gardini, Madrid: Caparrós.
- (2002): «La libertad et ses institutions», en: P. Ricoeur y otros (eds.), *Qui est livre?*, Montreal: Orphéus/L'Harmattan.
- (2002): *Del texto a la acción*, traducción de P. Corona, México D.F.: FCE.
- (2003): *El conflicto de las interpretaciones*, traducción de A. Falcón, Buenos Aires: FCE.
- (2005): *Le juste, la justice et son échec*, París: L'Herne.

- (2006): *Caminos del reconocimiento. Tres estudios*, traducción de A. Neira, México D.F.: FCE.
- (2008): *Lo justo 2. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, traducción de T. Domingo Moratalla y A. Domingo Moratalla, Madrid: Trotta.
- (2010): *Crítica y convicción*, traducción de J. Palacio Tauste, Madrid: Síntesis.
- (2011): *El mal. Un desafío a la filosofía y a la teología*, traducción de I. Agoff, Buenos Aires: Amorrortu.
- RIEDEL, M. (1975): «Natur und Freiheit in Hegels Rechtsphilosophie», en: M. Riedel (ed.), *Materialien zu Hegels Rechtsphilosophie*, 2 volúmenes, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- RIPALDA, J.M. (1978): *La nación dividida. Raíces de un pensador burgués: G.W.F. Hegel*, Madrid: FCE.
- RÖDL, S. (2006): «Logical Form as a Relation to the Object», *Philosophical Topics*, 34, 1-2, pp. 335-369.
- (2007): *Self-Consciousness*, Cambridge, Mass./Londres: Harvard University Press.
- (2008): «Eliminating Externality», en: J. Stolzenberg y K. Ameriks (eds.), *International Yearbook of German Idealism. Volume 5. Metaphysics*, Berlín: Walter de Gruyter, pp. 176-188.
- ROHS, P. (1982): *Form und Grund. Interpretation eines Kapitels der Hegelschen Wissenschaft der Logik*, Bonn: Bouvier.
- ROSENFELD, D. (1983): *Política e liberdade em Hegel*, São Paulo: Brasiliense.
- (1989): *Política y libertad. La estructura lógica de la Filosofía del derecho de Hegel*, México D.F.: FCE.
- (1997): *Métaphysique et raison moderne*, París: Vrin.
- (2002): *Hegel*, Río de Janeiro: Jorge Zahar.
- (2007): *Reflexões sobre o direito à propriedade*, Río de Janeiro: Elsevier.
- (2009): *Liberdade de escolha*, Río de Janeiro: Casa da Palavra.
- (2010): *Justiça, democracia e capitalismo*, Río de Janeiro: Elsevier.
- ROUSSEAU, J.-J. (1988): *El contrato social o principios de derecho político*, Madrid: Tecnos.
- RUDA, F. (2011): *Hegels Pöbel. Eine Untersuchung der «Grundlinien der Philosophie des Rechts»*, Constanza: Konstanz University Press.
- SANS, G. (2011): «Hegels Begriff der Offenbarung als Schluss von drei Schlüssen», en: T. Pierini y otros (eds.), *L'assoluto e il divino. La teologia cristiana di Hegel*, Pisa/Roma: Fabrizio Serra, pp. 167-181.
- SCHELLING, F.W.J. (1857): *Ideen zu einer Philosophie der Natur*, en: *Sämmtliche Werke. Erste Abtheilung. Zweiter Band. 1797.1798*, edición de K.F.A. Schelling, Stuttgart/Augsburgo: Cotta.
- (2004): *Investigaciones filosóficas sobre la esencia de la libertad humana y los objetos con ella relacionados*, edición bilingüe, traducción de H. Cortés y A. Leyte, Barcelona: Anthropos.
- SCHICK, F. (2006): «Allgemeinheit», en: P. Cobben y otros (eds.), *Hegel-Lexikon*, Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- SCHMITT C. (1987): *Der Begriff des Politischen. Text von 1932 mit einem Vorwort und drei Corollarien*, Berlín: Duncker & Humbolt.
- SCHMUCKER, J. (1961): *Die Ursprünge der Ethik Kants in seinen vorkritischen Schriften*, Meisenheim d.G.: Hain.
- SCHNÄDELBACH, H. (1970): «Zum Verhältnis von Logik und Gesellschaftstheorie bei Hegel», en: O. Negt (ed.), *Aktualität und Folgen der Philosophie Hegels*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp, pp. 58-80.
- (2000), *Hegels praktische Philosophie. Ein Kommentar der Texte in der Reihenfolge ihrer Entstehung*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- SCHNEEWIND, J.B. (1998): *The Invention of Autonomy. A History of Modern Moral Philosophy*, Cambridge: Cambridge University Press.

- SELLARS, W. (1963): «Philosophy and the Scientific Image of Man», en: *Science, Perception, and Reality*, Nueva York: Humanities Press.
- (1997): *Empiricism and the Philosophy of Mind*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- (2007): «Philosophy and the Scientific Image of Man», en: K. Scharp y R. Brandom (eds.), *In the Space of Reasons: Selected Essays of Wilfrid Sellars*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, pp. 369-408.
- SIEP, L. (1992a): *Praktische Philosophie im Deutschen Idealismus*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- (1992b): «Hegels Theorie der Gewaltenteilung», en: L. Siep (1992a), pp. 240-269.
- (1992c): «Verfassung, Grundrechte und soziales Wohl in Hegels Philosophie des Rechts», en: L. Siep (1992a), pp. 285-306.
- (1992d): «Was heißt: "Aufhebung der Moralität in Sittlichkeit" in Hegels Rechtsphilosophie?», en: L. Siep (1992a), pp. 217-239.
- (1997): «Vernunftrecht und Rechtsgeschichte. Kontext und Konzept der *Grundlinien* im Blick auf die *Vorrede*», en: L. Siep (ed.), *G.W.F. Hegel. Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Berlín: Akademie, pp. 5-29. Reproducido en: L. Siep (2010a), pp. 26-43.
- (2000): *Der Weg der Phänomenologie des Geistes*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp. Trad. cast., *El camino de la fenomenología del espíritu*, Barcelona: Anthropos, 2015.
- (2010a): *Aktualität und Grenzen der praktischen Philosophie Hegels. Aufsätze 1997-2009*, Múnich: Wilhelm Fink.
- (2010b): «Hegels Holismus und die gegenwärtige Sozialphilosophie», en: L. Siep (2010a), pp. 147-159.
- STRAWSON, P.F. (1962): «Freedom and Resentment», *Proceedings of the British Academy*, 48, pp. 187-211.
- TAYLOR, C. (1975): *Hegel*, Cambridge/Nueva York: Cambridge University Press. Trad. cast., *Hegel*, Barcelona: Anthropos, 2010.
- (1979): *Hegel and Modern Society*, Cambridge/Nueva York: Cambridge University Press.
- (1989): «Cross purposes: The Liberal-Communitarian Debate», en: N. Rosenblum (ed.), *Liberalism and the Moral Life*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press. Reimpreso en: *Philosophical Arguments*, Cambridge, Mass./Londres: Harvard University Press, 1995, pp. 181-203.
- THEUNISSEN, M. (1978): «Begriff und Realität. Aufhebung des metaphysischen Wahrheitsbegriff», en: R.-P. Horstmann (ed.), *Seminar: Dialektik in der Philosophie Hegels*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- (1980): *Sein und Schein. Die kritische Funktion der Hegelschen Logik*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- THOMPSON, M. (1995): «The Representation of Life», en: R. Hursthouse y otros (eds.), *Virtues and Reasons: Philippa Foot and Moral Theory. Essays in Honour of Philippa Foot*, Oxford/Nueva York: Clarendon Press/Oxford University Press.
- (2008): *Life and Action. Elementary Structures of Practice and Practical Thought*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- TILES, M. (2004): «Kant: From General to Transcendental Logic», en: D.M. Gabbay y J. Woods (eds.), *Handbook of the History of Logic*, Ámsterdam: Elsevier.
- TOLLEY, C. (2006): «Kant on the Nature of Logical Laws», *Philosophical Topics*, 34, 1-2, pp. 371-407.
- TUGENDHAT, E. (1979): *Selbstbewußtsein und Selbstbestimmung. Sprachanalytische Interpretationen*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- VIEWEG, K. (1999): *Philosophie des Remis. Der junge Hegel und das Gespenst des Skepticismus*, Múnich: Wilhelm Fink.
- (2007a): *Il pensiero della libertà. Hegel e lo scetticismo pirroniano*, Pisa: ETS.
- (2007b): *Skepsis und Freiheit. Hegel über den Skeptizismus zwischen Philosophie und Literatur*, Múnich: Wilhelm Fink.

- (2009): *La idea de la libertad. Contribuciones a la filosofía práctica de Hegel*, México D.F.: Universidad Autónoma Metropolitana.
- (2012): *Das Denken der Freiheit. Hegels Grundlinien der Philosophie des Rechts*, Múnich: Wilhelm Fink.
- VIEWEG, K. y otros (eds.) (2011): *Inventions of the Imagination: Romanticism and Beyond*, Seattle: University of Washington Press.
- (2013): *Shandean Humour in English and German Literature and Philosophy*, Oxford: Legenda.
- VIEWEG, K. y W. WELSCH (eds.) (2003): *Das Interesse des Denkens. Hegel aus heutiger Sicht*, Múnich: Wilhelm Fink.
- (2008): *Hegels Phänomenologie des Geistes. Ein kooperativer Kommentar zu einem Schlüsselwerk der Moderne*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp.
- VON WRIGHT, G.H. (1971): *Explanation and Understanding*, Nueva York: Cornell University Press.
- WELLMER, A. (1993): «Freiheitsmodelle in der modernen Welt», en: *Endspiele. Die unversöhnliche Moderne*, Fráncfort d.M.: Suhrkamp, pp. 15-53.
- WILLIAMS, R. (1997): *Hegel's Ethics of Recognition*, California: University of California Press.
- WITTGENSTEIN, L. (1953): *Philosophical Investigations/Philosophische Untersuchungen*, Nueva York: Macmillan.
- (1963): *Tractatus logico-philosophicus. The German text of Logisch-philosophische Abhandlung*, Londres/Nueva York: Routledge & Kegan Paul/Humanities Press.
- (1967): *Zettel*, edición de G.E.M. Anscombe y G.H. von Wright, Oxford: Blackwell.
- WOLFF, M. (1985): «Hegels staatstheoretische Organizismus. Zum Begriff und zur Methode der Hegelschen "Staatswissenschaft"», *Hegel Studien*, 19, pp. 147-177.
- WOOD, A. (1990): *Hegel's Ethical Thought*, Cambridge: Cambridge University Press.
- YEOMANS, C. (2011): *Freedom and Reflection: Hegel and the Logic of Agency*, Londres: Oxford University Press.
- YOUNG, I. (2000): *Inclusion and Democracy*, Oxford: Oxford University Press.
- ZINGALES, I. y R. RAJAN (2004): *Salvando o capitalismo dos capitalistas*, São Paulo: Elsevier/Campus.